



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ

Medellín, mayo 4 de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110016000253202200000-16
Postulado: Indeterminado
Solicitud: Aplicación artículo 42 Ley 975/05
Acta No. 03

Magistrada Ponente
María Isabel Arango Henao

1. VISTOS

Procede la Sala de Conocimiento a resolver la solicitud de aplicación del inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, relacionado con los derechos de las víctimas al acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, según solicitud que hiciera el Fiscal 20° Delegado en audiencia pública el 13 de febrero del año en curso.

2. ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2022, la fiscalía radicó escrito ante esta Sala con el fin de solicitar la aplicación del inciso 2° del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz.

2. Una vez efectuado el reparto, la Sala fijó el día 13 de febrero a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia.

3. En el desarrollo de esta, intervinieron todas las partes presentes: fiscalía, representantes de víctimas, procuraduría y representante de la UARIV.

3. INTERVENCIONES

4. A continuación, se procede a reseñar las correspondientes posturas de quienes participaron en la audiencia.

3.1 La Fiscalía¹

5. Afirma que su pretensión va encaminada a solicitar la aplicación del inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, tendiente a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno colombiano por hechos cometidos por integrantes del bloque Suroeste antioqueño de las AUC, desmovilizado el 31 de enero de 2005 en el corregimiento Alfonso López del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia.

6. En cuanto a la estructura ilegal, informa, el 25 de enero de 2019 se profirió una sentencia en relación al postulado German Antonio Pineda López, misma en la que se declararon establecidos algunos patrones de macrocriminalidad, entre otras determinaciones de la Sala de Conocimiento, decisión que a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el que fue interpuesto por uno de los representantes de víctimas, siendo así, considera que, *“dicho recurso de alzada en nada compromete los patrones de macrocriminalidad develados, ni el cumplimiento de los requisitos de*

¹ Tribunal Superior de Medellín. Audiencia del 13 de febrero de 2023, minuto 00:04:34

elegibilidad, ni los cargos formulados y legalizados, ni la sanción impuesta ni la pena alternativa concedida al postulado”².

7. Resalta que actualmente el Bloque Suroeste cuenta con solo 4 postulados: German Antonio Pineda López, Rodolfo Gómez Rubidez, Henry de Jesús Valderrama Higueta y Juvenal Álvarez Yépez.

8. Asevera que existe un universo de víctimas, que serían aproximadamente entre 500 y 550 las que hacen parte de esta solicitud, sin embargo, realmente, se trata de miles de víctimas cuyo hecho victimizante no puede ser imputado ni formulado dentro de este proceso transicional debido a que el sujeto activo de la conducta no es postulado al proceso de justicia y paz, bien sea porque se encuentra fallecido, desaparecido, excluido o porque no se postuló.

9. Precisamente, para esta situación, el artículo 42 en su inciso 2° establece una posible solución que garantiza la verdad y la reparación integral, pilares fundamentales del proceso de Justicia y Paz, materializando el principio de igualdad, en razón a que no pueden existir víctimas de primera y segunda categoría dependiendo de la identificación y procesamiento del autor de la conducta punible. Aduce, además, que no es posible imponer a las víctimas cargas que perjudiquen sus legítimas aspiraciones a una reparación integral.

10. Cita como fundamento de su pretensión los artículos 1, 2, 3, 4 5, 6, 8, 37 y 42 de la Ley 975 de 2005 así como las sentencias de la Corte Constitucional C-575 de 2006, C-286 de 2014, C-250 de 2012, C-280 de 2013, C-180 de 2014, C-286 de 2014, C-052 de 2012, C-253 de 2012, C-715 de 2012, además de los artículos 2.2.5.1.2.2.14 y 2.2.5.1.2.2.17 del Decreto 1069 de 2015 y otras normas de la Ley 1448 de 2011. Se refiere también las sentencias de la Suprema Corte radicados: 28769 de diciembre

² Tribunal Superior de Medellín. Audiencia del 13 de febrero de 2023, minuto 00:08:12

11 de 2007, 29240 de 21 de abril 2008, 29642 de 23 de mayo 2008. Así mismo, hace alusión a casos tramitados ante la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, en los que se ha continuado el trámite de incidente de reparación integral pese a la exclusión del postulado, como ocurrió en el proceso adelantado a Mario Jaime Mejía. La norma también fue aplicada en la sentencia emitida por esta Sala de Conocimiento el 30 de enero de 2017 referente al bloque Pacífico Héroes de Chocó y frente Suroeste antioqueño, cuya segunda instancia es la sentencia radicado 50236 del 5 de diciembre de 2018. Por último, hace alusión a la sentencia C-579 de 2013, como referente importante en lo que respecta a los derechos de las víctimas y al carácter constitucional de la justicia transicional.

11. Estima que es necesario “*flexibilizar el ejercicio de la justicia penal en el trámite transicional*” con la finalidad de reparar el injusto daño padecido por las víctimas y de esa forma aplicar una recta y cumplida justicia desde la mayor “*aproximación a la verdad del conflicto interno armado colombiano*”, garantizando la reparación y la no repetición como formas de conseguir una paz estable y duradera.

12. Refiriéndose a los hechos que trae a esta audiencia, indica que, todos ellos sucedieron en zona de injerencia del Bloque Suroeste, además, ocurrieron durante el lapso en que la ilegal agrupación ejerció influencia y control en la región y se trata de hechos frente a los cuales no existe sujeto activo a quien se le pueda endilgar responsabilidad dentro del proceso transicional. Sin embargo, afirma, son hechos realizados por personas que hicieron parte de la estructura y los cometieron durante y con ocasión del conflicto armado interno.

13. Indica que la literalidad de la norma ofrece varios interrogantes, puesto que es evidente que no basta con la simple remisión de un listado de víctimas al Fondo de Reparación, sino que es necesario llevar a cabo una audiencia especial y/o incidente de reparación integral donde se conozcan

las circunstancias de cada caso y ese nexo causal entre el daño y la actuación del grupo, información que se encuentra en poder de la fiscalía y que será aportada a la judicatura como garantía de la verdad, ya que es evidente que la magistratura debe tener claro el daño ocasionado, el nexo causal y la responsabilidad de la estructura paramilitar. Asevera que, si se tratara solo de elaborar un listado, podría hacerlo la misma fiscalía, pero ello difuminaría ese pilar de verdad tan necesario en la justicia transicional. Siendo así, infiere, deben existir unos procedimientos previos que den lugar a un pronunciamiento judicial.

14. Estima que es necesario también garantizar a las víctimas su participación efectiva, advierte que el artículo 3 del Decreto 3011 de 2013 invita a la fiscalía y a la magistratura a tener en cuenta los relatos de las víctimas, lo que solo puede ocurrir si se permite su participación en el desarrollo de las audiencias, especialmente en el incidente de reparación integral.

15. Considera que el trámite que debe impartirse a este asunto consiste en la realización de una audiencia especial en la que se garantice a las víctimas, razón de ser del proceso, la verdad, la justicia y la reparación. Vista pública que, afirma, no tiene una denominación o nombre específico *“pero es especial acorde al desarrollo del concepto de protección de las víctimas en sentido amplio y general y se concretiza finalmente en la realización de un incidente de reparación de carácter excepcional”*³.

16. Afirma que este es un procedimiento novedoso pero permitido dentro del concepto amplio de protección a las víctimas, por ello considera que es posible llevar a cabo una audiencia análoga o similar a la de formulación de cargos, con lo que se garantizaría el derecho a la verdad y, luego de esta, un incidente de reparación integral que permita el principio de reparación. Estima que dicho trámite no violentaría procedimiento alguno y menos aún el debido proceso u otro derecho fundamental. Lo

³ Tribunal Superior de Medellín. Audiencia del 13 de febrero de 2023, minuto 00:29:07

anterior, en atención a lo que se estableció por esta Sala de Conocimiento en auto del 26 de octubre de 2022.

17. Advierte que la georreferenciación y temporalidad del bloque Suroeste quedaron debidamente definidas en la sentencia de la Sala a la que ha hecho alusión ya, precisamente, los hechos que trae en esta ocasión se encuadran dentro de esos límites geográficos y temporales, como se demostrará en su momento con suficiente rigurosidad probatoria. Estas circunstancias, aunadas al modus operandi y respaldadas con los elementos materiales probatorios, entre ellos la denuncia de la víctima, son las que permiten, mediante una inferencia razonable, afirmar, que los delitos para los que solicita la aplicación de la norma, fueron cometidos por el bloque Suroeste.

18. En cuanto a los patrones de macrocriminalidad, afirma, fueron ya develados en la sentencia emitida por la Sala y servirán de insumo para estructurar la responsabilidad en cabeza del grupo armado ilegal. Lo anterior es importante porque, aunque no haya podido establecerse el autor material de los delitos que traen a esta audiencia, el lugar de ocurrencia de los mismos, la temporalidad, el modus operandi, las políticas a las que obedecieron, entre otros aspectos, permitirán establecer que fueron cometidos por integrantes del bloque Suroeste, advirtiendo que la mayoría de estos hechos, corresponden al tipo penal de homicidio en persona protegida.

19. Dice que, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a la exposición que hiciera el 8 de agosto de 2022 y al auto de la Sala del 26 de octubre de 2022.

20. Sobre el daño afirma, se probará con las evidentes afectaciones sufridas por las víctimas, las que serán detalladas por los respectivos representantes de estas en desarrollo del incidente de reparación integral,

así mismo, tendrá la procuraduría la oportunidad de presentar un sujeto de reparación colectiva, en el evento en que exista alguno. Y con relación al nexo causal, dice que será acreditado con los reportes de los hechos delictivos que hicieran las víctimas, las versiones libres ofrecidas por los postulados en las que niegan su participación en tales hechos, investigaciones previas, procesos penales, matrices, estadísticas, etc.

21. Alega que los hechos constitutivos de la matriz a exponer guardan similitud con el modo de comportamiento confesado por los postulados en sus versiones libres, así como con las prácticas, políticas, motivaciones y modus operandi develados en la sentencia de la Sala.

22. Da cuenta que los días 27,28,29 de abril, 25, 26 y 27 de mayo, 29 y 30 de junio y 1 de julio, 27, 28 y 29 de julio de 2021 se realizaron diligencias de versión libre con los postulados activos de este bloque: German Antonio Pineda López, Carlos Mario Montoya Pamplona y Rodolfo Gómez Rubidez, en las que se les pusieron de presente los hechos delictivos que son objeto de esta audiencia especial, sin embargo, con la misma seguridad que en otras ocasiones han aceptado la realización de conductas punibles y narrado todos los detalles de las mismas, en esas oportunidades negaron rotundamente su participación, pero indicaron que los autores de los mismos estuvieron bajo el mando de Alcides de Jesús Durango.

23. Advierte que al elaborar la matriz para la presente actuación se pudo constatar que, la mayoría de procesos por estos delitos fueron objeto de suspensión, archivo o resolución inhibitoria en la justicia ordinaria y otros ni siquiera figuran en el sistema como indagaciones penales, ello para afirmar que, la justicia ordinaria no sería el escenario adecuado para las víctimas que esperan la garantía de sus derechos y menos para obtener una reparación integral de los perjuicios ocasionados por miembros del bloque Suroeste. Indica que la matriz será presentada junto con los

demás elementos materiales probatorios, en la audiencia en la que acreditarán hecho por hecho los requisitos para la aplicación de la norma.

24. Asevera que, conforme a las anteriores circunstancias, a las víctimas solo les queda como única forma de materializar sus derechos el presente trámite procesal, el cual permite la igualdad material entre las víctimas, a quienes no es legítimo brindar un tratamiento diferencial dependiendo de que el acto victimizante hubiera sido cometido por un postulado conocido o desconocido. Afirma que es posible que los autores de los crímenes no hayan sido postulados al proceso de Justicia y Paz y por tanto no existe postulado conocido que pueda aceptar estos delitos. Relata que, ha agotado todos los mecanismos a su alcance para dar con los autores de los crímenes, sin embargo, no ha sido posible. Pese a ello, asevera, está probado el daño en cada uno de los casos, el nexo causal con la actividad criminal del grupo ilegal y, por tanto, puede predicarse sin lugar a dudas que sus autores fueron integrantes del bloque Suroeste.

25. Alega que de no accederse a este tipo de solicitudes se presentaría una discriminación para las víctimas y podría calificarse el proceso de “fracasado”, en tanto se les estaría dando un trato diferencial, lo que es inaceptable, porque equivaldría a una revictimización. Reitera que su intención no es que se emita una sentencia condenatoria, sino que se reconozca a estas víctimas y se les brinde una reparación integral.

26. Por todo lo anterior solicita: i) que se le convoque, con la asistencia de todos los sujetos procesales, a una audiencia pública, en la cual se presenten todos y cada uno de los hechos delictivos objeto de investigación, con la finalidad de probar el nexo causal entre las conductas desplegadas y el accionar del grupo armado ilegal, ii) que posteriormente se disponga la realización del incidente de reparación integral de carácter excepcional, en el cual se establecerá lo concerniente a la reparación integral de víctimas, exponiendo cada uno de los hechos delictivos y sus respectivas particularidades, además se determinen con precisión las pretensiones individuales y colectivas de las mismas y, iii) finalmente se

ordene la remisión del listado cuadro o matriz de las víctimas a reparar, con destino al Fondo de Reparación de Víctimas disponiendo su respectiva reparación integral.

3.2 La representante de la Procuraduría⁴

27. Inicia su intervención indicando que obra conforme el mandato establecido en el artículo 277 de la Carta política como garante del debido proceso, del orden jurídico, de los derechos fundamentales y como representante de la sociedad. Advierte que escuchada la intervención de la fiscalía no encuentra ningún reparo, por el contrario, dice compartir su solicitud, como ocurrió en anterior sesión en la que emitió concepto sobre similar pretensión.

28. Considera que la exposición de la fiscalía fue suficientemente clara en lo que respecta a su solicitud y a los soportes legales y jurisprudenciales en que la fundamenta, afirma, además, que la fiscalía dijo contar con los elementos materiales probatorios para acreditar el nexo causal entre el daño padecido por las víctimas y el accionar del bloque Suroeste antioqueño, lo que hace viable la reparación del universo de víctimas que se trae a esta audiencia, ello porque la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

29. Asevera que el desarrollo de temas como este responde a los fines del proceso transicional, por ello, para no entrar en repeticiones, concluye que en el adelantamiento de este procedimiento deben garantizarse los derechos de las víctimas y el debido proceso. Por ello, es importante que se dé un espacio procesal en el que, con la intervención de las partes, la fiscalía dé a conocer los elementos que acreditan el nexo causal entre el hecho delictivo, el daño y el accionar del grupo ilegal, para luego en un incidente de reparación integral permitir la intervención de las víctimas y sus apoderados. Lo que en su concepto garantizaría la verdad, la justicia y

⁴ Tribunal Superior de Medellín. Audiencia del 13 de febrero de 2023, minuto: 00:57:46

la reparación y con ello, se daría cumplimiento a los postulados de la ley 975 de 2005.

3.3 Los representantes de víctimas

30. El doctor Rafael Gónima López⁵ en representación de los defensores públicos y luego de referirse a la intervención de la fiscalía, advierte que, efectivamente, en el Suroeste antioqueño, específicamente entre la quebrada Sinifana y el municipio de Carmen de Atrato ejerció total dominio el bloque Suroeste bajo la comandancia de Alcides de Jesús Durango, alias René, el cual no hace parte del proceso de Justicia y Paz.

31. Considera que es pertinente la solicitud que hace la Fiscalía porque permitirá el resarcimiento de muchas víctimas del bloque Suroeste antioqueño. Advierte que de esa manera las víctimas tendrán derecho a una reparación judicial, con lo que, se cortará la impunidad respecto de este grupo. Aduce que llevan 3 años a la espera de la sentencia de segunda instancia con el fin de que cobre ejecutoría y se dé cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, a la fecha, la Corte no se ha pronunciado.

32. Argumenta que desconoce cuál será el procedimiento que adoptará la Sala para dar trámite a esta solicitud, así mismo, indica que no sabe si el incidente de reparación tendrá un protocolo especial o diferente al que comúnmente se utiliza, lo anterior, en atención a que en este caso no existe un postulado determinado.

33. Finalmente dice compartir la solicitud de la fiscalía y resalta la importancia de brindar a las víctimas de daños anónimos una reparación integral.

3.4 Representante de la UARIV

⁵ Tribunal Superior de Medellín. Audiencia del 13 de febrero de 2023, minuto: 01:03:05

34. Sostiene que conforme a la intervención de la Fiscalía y al contenido del auto de la Sala de Conocimiento del 26 de octubre de 2022, no existe obstáculo para que se resuelva favorablemente la solicitud del ente acusador.

35. Además, argumenta, se trata de una petición loable y razonable en tanto busca proteger a las víctimas, pilar fundamental de esta justicia transicional, de allí, que la Unidad de Víctimas, entidad a la que representa, reitera su compromiso con el proceso de Justicia y Paz. Finalmente aduce, no presentar oposición frente a las pretensiones de la Fiscalía.

4. Consideraciones

36. Una vez escuchadas las intervenciones de las partes y revisados los elementos materiales probatorios aportados, procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponde.

37. La Sala es competente para emitir un pronunciamiento de fondo en este asunto en virtud de lo establecido en los artículos 23, 42 y 43 de la Ley 975 de 2005, por estar radicado en cabeza de la Sala de Conocimiento adelantar el Incidente de Reparación Integral y emitir la decisión que pone fin al mismo.

38. Ahora bien, debido a que en el 2022 se emitió por parte de la Sala decisión en un asunto idéntico al que nos concita⁶, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a la misma en aspectos preliminares tales como: los derechos de las víctimas. Por ello, la decisión se enfocará solamente en los siguientes temas i) el artículo 42 de la Ley 975 de 2005; ii) requisitos jurisprudenciales y, iii) verificación de requisitos en el caso concreto.

⁶ Radicado: 110016000253-2021-00000-03 del 26 de octubre de 2022

4.1 El artículo 42 de la Ley 975 de 2005

39. La norma cuya aplicación se solicita consagra lo siguiente:

Artículo 42. *Deber general de reparar.* Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, **cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal** con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el **Tribunal directamente** o por remisión de la **Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.**

40. Como se sabe, la norma fue derogada del ordenamiento jurídico conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, sin embargo, mediante la sentencia C-286 de 2014 la Corte Constitucional ordenó su reincorporación al ordenamiento en atención a la garantía del derecho fundamental a la reparación integral para víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

41. En dicha sentencia, se dijo entre otras cosas lo siguiente:

El legislador de 2005, consagró explícitamente el derecho de acceso a la justicia para las víctimas de las conductas delictivas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que hubiesen decidido desmovilizarse (Art.37). En procura de hacer efectivo este derecho fundamental contempló un catálogo de garantías de índole procesal y sustantivo para asegurar la prerrogativa a obtener *“una pronta e integral **reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del delito**”*.

Como un componente del *derecho a la justicia* estableció el deber del Estado de *“asegurar a las víctimas de esas conductas el **acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones**”* (Art. 6°).

Para dar cumplimiento a dicho mandato, diseñó, dentro del proceso penal, un incidente de reparación integral, en el que se radica el deber de reparación en cabeza de los miembros de los grupos

armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en la ley de justicia y paz. Frente a la imposibilidad de individualizar al sujeto activo y al comprobar el nexo causal del daño con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de las disposiciones de la ley, la reparación quedaría a cargo del Fondo de Reparación (Art. 42).

42. Sobre la norma, también tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, veamos:

6.2.4.4.7. Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual⁷, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

...

En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya

⁷ Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: "también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)".

establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico** y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. **Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley. (se resalta)**

43. Como se ve, la norma establece en su inciso segundo la reparación para aquellas víctimas de daños anónimos, o lo que es lo mismo, víctimas de delitos cuyos responsables no pudieron ser identificados, ello no solo como una garantía de acceso a la reparación sino sobre todo como una garantía de acceso a la administración de justicia, pues aunque no se haya logrado individualizar al sujeto activo, se le permite a la víctima ser oída, presentar sus pretensiones, se le reconoce su calidad de tal y además tiene acceso a conocer que un determinado grupo al margen de la ley fue el autor de la conducta y es responsable civilmente de manera solidaria por el daño padecido.

44. A las víctimas de estos hechos que no pudieron concurrir ante la Magistratura en el desarrollo de las diferentes audiencias, porque sin imputado conocido no se agotan esas etapas, no puede negárseles el derecho a un Incidente de Reparación Integral, ya que sería la forma en que se garantizaría la *justicia* como acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, la *verdad* así sea parcial y colectiva, en tanto se declare al grupo responsable de los crímenes de guerra y lesa humanidad de los que fueron víctimas, y la *reparación judicial*.

4.2 Requisitos jurisprudenciales

45. La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema del daño anónimo del que habla el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, en las sentencias radicado: 28769 del 11 de diciembre de 2007 M.P María del Rosario Lemos; 29240 del 21 de abril de 2008 M.P. Javier Zapata Ortiz y 29642 del 23 de mayo de 2008 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, en las tres decisiones el Tribunal de cierre confirmó la negativa de dar aplicación al artículo 42 determinada en autos de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, negativa que obedeció a que los grupos a que se atribuían los hechos no se desmovilizaron o no existía una inferencia suficiente para atribuir al grupo la comisión de la conducta.

46. Las tres decisiones guardan semejanza en sus argumentos, así como en el establecimiento de requisitos para la procedencia del incidente de reparación integral en los casos en que se pretenda dar aplicación al artículo 42 de la ley 975 de 2005, esos requisitos son⁸:

- (i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.
- (ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.
- (iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.
- (iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.
- (v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la

⁸ Radicado 28769 del 11 de diciembre de 2007 M.P María del Rosario Lemos.

Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) **Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.**

47. Sin embargo, en la última decisión (29642 del 23 de mayo de 2008), el Tribunal de Cierre se refirió a requisitos especiales tratándose del daño anónimo, veamos:

9. Es cierto que el pago de la indemnización puede ser asumido por el Fondo de Reparación en aquellos casos en que no se individualice al autor material de las conductas delictivas causantes del agravio, pero en tales situaciones también es imprescindible, además de acreditar el daño, probar su nexo causal con la actividad desplegada por el grupo armado ilegal que se haya desmovilizado, individual o colectivamente, supuesto necesario para identificarlo como beneficiario de la Ley 975 de 2005, circunstancias que como ya se precisó y hasta ahora, no tienen lugar dentro de este expediente.

10. La Sala resalta que para poder reclamar ante los Tribunales de Justicia y Paz una indemnización o buscar la reparación integral de los perjuicios o daños recibidos por cuenta del accionar de los grupos armados ilegales es imprescindible (i) **que se identifique o individualice el bloque o frente responsable del agravio**, (ii) **que exista relación causal entre el concierto para delinquir del grupo y el daño producido**, (iii) **que la banda se haya desmovilizado y sus miembros estén postulados a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005**; y (iv) **que se agoten los procedimientos de ley por parte de la Fiscalía para individualizar al responsable o informe que no lo pudo hacer, para que sea viable la apertura del incidente de reparación.**

48. De lo expuesto hay que concluir que la indeterminación de la autoría no puede ser un obstáculo para que se logre el resarcimiento del daño, siempre y cuando no haya duda sobre su **existencia y el monto de los perjuicios**, amén de la **relación de causalidad con el accionar del grupo ilegal** que es receptor de la Ley de Justicia y Paz, siempre que la Fiscalía acredite que ha agotado todos los medios a su alcance para lograr la identificación del autor o autores.

4.3 El caso concreto

49. Como se sabe, la calidad de víctima se adquiere independientemente que pueda determinarse el autor de la conducta punible, y ello es así porque en contextos de violencia masiva y generalizada, ocasionada por aparatos organizados de poder, no siempre es posible establecer el autor individual del ilícito, precisamente por la magnitud de los hechos y porque en muchos casos pese a que se agoten los programas metodológicos, los autores han muerto, están desaparecidos, no hicieron parte del proceso de desmovilización o no fueron postulados por el gobierno nacional, por ello, la norma previó tal posibilidad y generó un espacio para que las víctimas de daños anónimos pudieran ejercer sus derechos, brindándoles de esa forma un trato igualitario.

50. Se trata de hechos cuyos autores materiales, determinadores y/o cómplices no pueden identificarse dentro de esta jurisdicción, la cual se encarga del juzgamiento de quienes fueron postulados por el gobierno nacional, que constituyen un porcentaje mínimo de los desmovilizados y no sólo eso, sino que además, los filtros que tiene el mismo proceso, como la exclusión, hacen que disminuya el número de estos, como también lo ha hecho la muerte de algunos postulados, y adicional a esto, en muchos casos los frentes o bloques no cuentan con un máximo líder que pueda aceptar los hechos por línea de mando. Todo ello evidencia una realidad que va a seguir presentándose cada vez con más frecuencia y que precisamente fue prevista por el legislador en el inciso 2° del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz.

51. En estos eventos es claro que el daño se generó en una violación a la ley penal, sin embargo, conforme a la norma citada, para que las víctimas tengan derecho a la indemnización, no siempre es necesario que dentro del proceso de Justicia y Paz se establezca plenamente quién fue el sujeto activo de la conducta, pues cuando ello no es posible, basta con que se determine que lo cometió un integrante de un frente o bloque que haga parte del proceso transicional para que las víctimas puedan acudir al incidente de reparación integral. Conclusión que se extrae del inciso segundo del artículo 42 y de la jurisprudencia transcrita.

52. Siendo así, nos referimos a la hipótesis que trae el artículo 42, inc. 2 de la Ley de Justicia y Paz, que **obliga a abrir el Incidente de Reparación Integral, en el evento en que no haya sido posible individualizar al sujeto activo, pero se tenga certeza sobre el daño ocasionado y el nexo de causalidad del mismo con las actividades del GAOML**, eventos en los que, de acuerdo con la ley, surge en cabeza del Fondo de Reparación el deber de indemnizar los denominados “(...) **daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo (...)**”.

53. Esto es así, porque precisamente por la forma de investigación utilizada según el método de priorización y patrones macrocriminales, el proceso de Justicia y Paz enfoca la atención más hacia el accionar del grupo y la forma como este se hizo sistemático y generalizado, que, hacia el hecho individual, sin que ello desdibuje la responsabilidad personal del individuo en materia penal, misma que se transforma en responsabilidad solidaria en materia de reparación. Esto porque a la justicia transicional le interesan más que los delitos individuales los patrones macrocriminales ejecutados por los grupos armados desmovilizados.

54. Por otra parte, para el cumplimiento de las finalidades de este especial procedimiento transicional no es suficiente con averiguar el proceder delictivo individual del postulado, sino que es preciso ubicarlo en **el contexto del plan criminal de la organización delictiva**, como lo ha significado en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, cuando demanda de las sentencias la construcción de la verdad histórica que contemple los motivos de conformación del grupo ilegal, sus cadenas de mando, patrones de comportamiento criminal, estructura de poder, órdenes impartidas, planes criminales, razones de la victimización, constatación del daño individual y colectivo, en fin, la responsabilidad del grupo armado ilegal.

55. En este caso, la Fiscalía acreditó en términos generales que agotó los medios a su alcance para lograr la identificación de los autores de las conductas, aunado a lo anterior, hay que considerar que el bloque cuenta con solo 3 postulados y ninguno de ellos ostenta la condición de máximo

comandante. Todo esto hace que el acusador quede supeditado a formular imputación por los cargos que estos postulados acepten en orden a la temporalidad y georreferenciación de su accionar, advirtiendo que aquellos tienen el deber de decir la verdad en sus versiones libres y en sus diferentes intervenciones y, que partiendo de la buena fe que caracteriza este sistema de justicia transicional, debe creérseles cuando niegan haber cometido un delito o haber actuado en determinada zona, del mismo modo que se les cree cuando aceptan su autoría en hechos delictivos.

56. Además, hay que tener en cuenta, como se acotó en la sentencia emitida en contra del grupo⁹ que se encuentra en firme¹⁰, la estructura bloque Suroeste estuvo compuesta por más de 500 hombres que ejercieron control total en 16 de los 23 municipios del Suroeste antioqueño y en el Carmen de Atrato, desde finales de 1995, fecha de su creación en San Pedro de Urabá, hasta la fecha de su desmovilización el 30 de enero de 2005, ceremonia a la que asistieron solamente 123 integrantes de la ilegal agrupación. Se desconoce cuántos de esos 123 fueron postulados, pero según información de la fiscalía, a la fecha solo se cuenta con 3 postulados para que respondan por los hechos cometidos por el bloque.

57. Circunstancias que dificultan aún más la labor del ente acusador, pero pese a ello, desde las características de los delitos, tales como forma de operar, políticas, prácticas, motivaciones, espacio geográfico de comisión, fecha del delito, pudo establecer ese nexo causal entre el hecho anónimo y la forma de accionar del grupo ilegal para concluir que se trata de hechos cuya autoría pertenece al bloque Suroeste, el cual es beneficiario de la Ley 975 de 2005 y sobre el cual pesa una sentencia ejecutoriada.

58. Siendo así, se tiene que la Fiscalía ha acreditado en términos generales los requisitos para que proceda la aplicación de la norma, y si bien para el momento de la solicitud no se encontraba ejecutoriada la sentencia emitida en contra del grupo ilegal, lo que llevó a la fiscalía a hablar de una ejecutoria parcial, no se hará alusión a tal punto, porque para este momento la decisión está en firme.

⁹ Sentencia postulado Germán Antonio Pineda López del 25 de enero de 2019.

¹⁰ Sentencia SP053 de 2023, radicado 55137 del 22 de febrero de 2023.

59. Ahora bien, los requisitos que de manera general se verifican y que permiten dar cabida al inicio del incidente de reparación integral, deberán ser también constatados caso por caso para determinar la procedencia de las pretensiones, de allí que, en audiencia pública, la Fiscalía deberá presentar cada caso indicando la relación de causalidad entre el hecho y el accionar del grupo, así como las labores que adelantó de cara a establecer quién fue el autor del ilícito.

60. Resta definir entonces cuál es el procedimiento para acceder a la reparación cuando se dan los supuestos de hecho a los que se refiere la parte final del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz. Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional se refieren al inicio de un incidente de reparación integral, que es la figura que satisface los derechos de las víctimas como se ha dicho ya, sin embargo, no puede pasarse por alto que este incidente es accesorio al proceso, de allí que previo al inicio de este, es necesario que se lleve a cabo audiencia en la que se debata por las partes el contenido de verdad de la decisión.

61. Es por eso que, en este caso, se llevará a cabo una audiencia previa en la que la Fiscalía presentará cada uno de los casos de los que se pretende reparación, con la finalidad de que acredite uno a uno los requisitos de ley, diligencia en la que participaran todas las partes como garantía del debido proceso y como forma de contribuir en el esclarecimiento de la verdad de una manera democrática, una vez concluida esta etapa se procederá con el incidente de reparación propiamente dicho.

62. De esa manera se garantizará una decisión que ofrezca a las víctimas los derechos de verdad, justicia y reparación. Esto, porque al exigir que se constate el nexo causal con el accionar del grupo armado ilegal, es claro que la Sala deberá elaborar una reconstrucción de la memoria histórica que dé cuenta de que los delitos objeto de la decisión son atribuibles al bloque Suroeste o lo que es lo mismo, que se trata de delitos del grupo, circunstancia que sin lugar a dudas cumple por lo menos colectivamente con el contenido de verdad. Así mismo, de establecerse ese requisito, se declarará la responsabilidad del grupo en los hechos, con lo que se garantiza la justicia para las víctimas, quienes tendrán acceso a recursos

eficaces que permitan el resarcimiento del daño infligido, con lo que se garantizará la reparación.

63. Lo anterior porque se estima que la jurisprudencia de la Suprema Corte se refiere a dos rutas a través de las cuales las víctimas pueden participar en el proceso transicional para hacer valer sus pretensiones de reparación: de un lado, el incidente de reparación para las víctimas en cuyos casos se identifica al perpetrador individual, y, de otro, el incidente de reparación para aquellas en cuyos casos no es posible identificar al responsable en particular. Por eso, debido a la responsabilidad patrimonial solidaria de los grupos armados en la reparación de perjuicios a las víctimas, cuando *“existe un postulado que ha aceptado la responsabilidad de un crimen ejecutado como parte de la estrategia del grupo armado ilegal, bajo ninguna circunstancia se puede dar inicio al incidente de reparación integral en forma previa a la audiencia de legalización de la aceptación de cargos...”*¹¹ . Sin embargo, cuando no hay cargos que legalizar, porque el daño es anónimo, ha dicho la Corte Suprema, una vez se cumpla con los requisitos que establece el artículo 42 se procede con la *“apertura del incidente de reparación”*¹².

64. En conclusión, se accede a la pretensión de la Fiscalía de dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, por encontrarse sumariamente acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, en consecuencia se citará a las partes a audiencia en la que previamente la Fiscalía expondrá caso por caso el nexo causal entre la conducta y el accionar del grupo ilegal postulado a la Ley de Justicia y Paz, para posteriormente dar apertura al Incidente de Reparación Integral propiamente dicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

¹¹ Radicado 29642

¹² Ídem

5. Resuelve

Primero: Acceder a la solicitud de la Fiscalía de dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y como consecuencia de ello, se citará a las partes para llevar a cabo audiencia previa al Incidente de Reparación Integral, en los términos que establece esta decisión. Culminada esta etapa, se procederá con la audiencia de Incidente de Reparación Integral.

Segundo: Contra la presente decisión que se notifica en estrados proceden los recursos de ley.

Cúmplase,


MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada


BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado